

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Acción De Tutela No. 11001 41 89 005 2021 00345 01

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 1º de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Carlos Guzmán Rodríguez contra Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, igualdad, trabajo, debido proceso, seguridad social y petición, que considera vulnerados por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, y para su restablecimiento, solicitó que se ordene a la accionada proceder al pago inmediato de todas las acreencias laborales adeudadas, correspondientes a seis (6) meses de salario del año 2019, primas extralegales, salario del mes de marzo de 2021 junto con los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social y cesantías desde el año 2018; igualmente, los pagos que ha realizado como independiente en el Sistema de Seguridad Social ante la mora de su empleador.

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que, se encuentra vinculado laboralmente con la Universidad accionada, mediante un contrato laboral a término indefinido desde el año 2004, desempeñándose como profesor de tiempo completo, siendo su salario su única fuente de ingresos.

Informó que, para el año 2019 la universidad accionada le canceló salarios correspondientes a seis meses de nómina de los doce meses del año; así como también se sustrajo de realizar los aportes respectivos por concepto de salud y pensión, y por concepto de cesantías desde el año 2018 a la fecha.

Manifestó que, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional intervino la universidad, los nuevos delegados han vinculado a más de quince personas con sueldos superiores a los cargos que existían, a quienes se les ha pagado la totalidad de los sueldos, más la seguridad social, siento esto un trato discriminatorio para los que como él se encuentran vinculados a la institución con

anterioridad a dicha intervención; y que ante la falta de pago de la seguridad social, fue retirado de la EPS COMPENSAR, lo que supone un riesgo para su salud ante las difíciles condiciones que se afrontan por cuenta del Covid -19., por lo que se vio abocado a realizar su afiliación como independiente; adicionalmente, sostuvo que presenta una condición clínica que afecta su función renal por lo que requiere de tratamiento médico.

Por lo anterior, el 30 de julio de 2020, elevó un derecho de petición al vicerrector administrativo, Dr. Juan Carlos Osorio, solicitando la normalización de los pagos de la EPS a fin de contar con los servicios de salud, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

De otra parte, adujo que, es padre cabeza de hogar, por cuanto de él depende económicamente su núcleo familiar conformado por su madre, esposa e hijo que se encuentra cursando segundo semestre en la universidad, por tal razón, en la actualidad tiene muchas acreencias tanto bancarias como personales a las que tuvo que acudir para poder solventar sus necesidades básicas y las de su familia ante la ausencia de su salario.

1.3. Habiendo sido notificada la Universidad accionada y la entidad vinculada COMPENSAR EPS, dentro del término legal respectivo permanecieron silentes.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia concedió parcialmente el amparo constitucional; y para el restablecimiento de los derechos del accionante, ordenó a la Fundación accionada, que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo, efectuara el pago de la seguridad, esto es, salud y pensión del accionante en los meses en que se encuentre en mora y los meses que ha tenido que asumir él de manera independiente.

Las pretensiones inherentes al pago de las acreencias laborales adeudadas, consistente en seis meses salario del año 2019, primas extralegales, salario de marzo de 2021 y cesantías desde el 2018, fueron negadas por improcedentes, por desconocimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues para tal fin el actor cuenta con otros medios de defensa judicial bien sea ante la especialidad laboral ante la Jurisdicción ordinaria o en su defecto, ante el Ministerio de Trabajo o Ministerio de la Protección social, según corresponda.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante impugnó dicha decisión aduciendo que, el juzgador desconoció la jurisprudencia constitucional que ha determinado que el pago de los salarios procede en la medida en que la mora en el pago es representativa, prolongada, continua y reiterada en el tiempo, circunstancias fácticas a las que se subsume en este caso, al adeudar la universidad 8 meses de salario, por lo que se ve amenazado su mínimo vital y el de su núcleo familiar; por tanto, pese a que existen otros medios de defensa judicial estos no resultan idóneos ni eficaces para la protección de tal derecho, ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. El derecho al trabajo adquiere una particular importancia desde el preámbulo de la Constitución Política, al ser consagrado como un valor fundante del Estado colombiano, a efectos de alcanzar un orden político, económico y social justo. Seguidamente, el artículo 1º de la Carta determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Bajo estas directrices, el trabajo se constituye en fundamento del Estado colombiano, en un derecho y un deber de todas las personas, y en una actividad objeto de protección y salvaguarda especial, sea ésta pública o privada (Sentencia C-019 de 2004).

En este sentido, la Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades que los trabajadores tienen derecho al pago oportuno de su remuneración salarial. Este derecho surge no solamente de las obligaciones contenidas en el contrato que rige la relación laboral, sino también de la relación directa que tiene el pago del salario con la *“protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre*

el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad” (Sentencia SU-995/99).

Pese a esto, la Corte ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial; empero si lo es, en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del empleado.

4.3. El mínimo vital se ve afectado cuando la persona y su familia no tienen los medios necesarios a su alcance para asegurar su digna subsistencia, *“no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”* (T-232 de 2008). Así, la Corte ha entendido que el mínimo vital se ve menoscabado por la falta oportuna de pago del salario cuando este constituye el único o el principal medio de sustento con el que cuenta el accionante.

En este orden de ideas, la vulneración del mínimo vital no puede derivarse de un mero cálculo financiero, sino que debe ser verificada atendiendo a dos criterios reiterados por la jurisprudencia, los cuales son a saber:

1. La presunción de afectación del mínimo vital que opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario superior a dos meses, salvo que la persona haya recibido durante este período por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral (Sentencia T-535 de 2010).
2. Cuando dicha presunción no es aplicable, el accionante debe demostrar, al menos en forma sumaria, que no cuenta con otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia se ve afectada seriamente con la ausencia del pago cumplido del salario (Sentencia T-084 de 2007).

En este sentido, y dada la especial protección de que goza el salario, la Corte ha descartado como justificaciones válidas de la conducta omisiva del empleador la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la

insolvencia económica, acuerdos de recuperación de negocios o concursos liquidatorios (Sentencia T-535 de 2010) .

4.4. Al abordar los referidos requisitos en relación con la situación fáctica en particular, considera el despacho que, no le asiste razón al recurrente, por cuanto no se encuentra acreditado el primer elemento, para presumir la afectación al mínimo vital, pues si bien el actor adujo que su empleador le adeuda 8 meses de salario, lo cierto es que tal incumplimiento no puede calificarse como una cesación de pago indefinida, por las razones que a continuación se expresan:

En las súplicas de la tutela, el accionante, reclama el pago de seis salarios que le fueron adeudados en el año 2019, y marzo de 2021, es decir, no se evidencia una cesación de pago superior a los dos meses de manera continua e indefinida; adicionalmente, se infiere razonadamente que durante los meses restantes, el actor ha percibido su salario, pese a que estos hayan sido parciales o tardíos, como se expresó en el escrito de impugnación, sin embargo, según se extrae de las certificaciones bancarias aportadas al legajo, ninguno de estos pagos ha sido inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma, se desvirtúa la afectación al mínimo vital con el hecho de que el actor reclame el pago de unos salarios causados hace más de dos años, de lo contrario, no habría esperado un lapso de tiempo tan prologando para interponer la acción de tutela.

Adicionalmente, el accionante en su escrito de tutela, sostuvo que es padre cabeza de hogar, por tanto, su núcleo familiar conformado por su madre, esposa e hijo dependen económicamente de él; no obstante, el despacho al consultar en la página Web del Adres, constató que, la señora María Clemencia Cuberos Rodríguez, esposa del señor Luis Carlos Guzmán, se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR en calidad de COTIZANTE, por tanto, la misma percibe ingresos económicos que le permiten efectuar dichos aportes de manera independiente a la afiliación del accionante.

Con todo, se advierte que la decisión censurada habrá de ser confirmada en la medida que no resulta procedente la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales, al no encontrarse acreditado que el actor se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales que torne como necesaria la intervención del Juez Constitucional, desplazando de manera transitoria los medios ordinarios de defensa judicial.

Colofón de las precedentes consideraciones, es que no se encuentran acreditados los supuestos jurisprudenciales de procedencia de la acción constitucional para reclamar acreencias laborales, por lo tanto, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022 por el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S